Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04363/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX** y a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**SOLICITUD**

1. El **catorce de junio de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número  **00558/METEPEC/IP/2023,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

 *“Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23 fracción IV, 150, 151, 156, 160 y 163 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito de la manera más atenta se brinde el acceso a la información de carácter público, respecto de la Tesorería Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, lo siguiente: 1.- Estructura Orgánica de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Meteco, en donde se vea reflejada la plaza de secretaria particular, y su área de adscripción. 2.- Indique el nivel que ostenta la plaza de secretaria particular de Tesorería. 3.- Informe el perfil de ingreso necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería. 4.- Refiera los requisitos académicos necesarios para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería del Ayuntamiento de Metepec, así como los documentos de selección necesarios para desempeñar el cargo. 5.- indique el nombre del servidor público que ostenta el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería del Ayuntamiento de Metepec, así como los datos inherentes a su formación académica como lo es el título y cedula profesional, remitiendo el nombramiento para desempeñar las funciones de Secretaria Particular. 6.- Señale el puesto nominal que ostenta la Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec; los ingresos brutos y netos. 7.- indique si la plaza contemplada como Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec se encuentra contemplada con esa denominación dentro del capítulo 1000 del presupuesto de ese municipio o en el tabulador de sueldos 8.- remita el tabulador de sueldos en el que se constate la plaza de Secretaria Particular de la Tesorería de Metepec. 9.- De ser el caso advierta si cuenta con asignación de vehículo oficial para el desempeño de sus funciones y en caso de ser afirmativa la respuesta indique si existe normatividad o asignación de funciones por las cuales pueda ser utilizado dicho vehículo para actividades que no son inherentes al puesto que se desempeña. Por lo expuesto atentamente pido, atender lo suplicado en sus términos por ser lo procedente conforme a derecho y en su momento girar sus amables instrucciones a quien corresponda a efecto de acordar favorable lo peticionado por ser procedente conforme a derecho..” (Sic)*

* Se señaló como modalidad de entrega a través de la Plataforma SAIMEX.
1. El **cuatro de julio de dos mil veintitrés,**  se aprobó la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información **00558/METEPEC/IP/2023** como se observa a continuación:
2. El **cinco (05) de marzo de dos mil veintitrés,** autorizo prórroga para dar contestación a las solicitud de información en los siguientes términos:

*Metepec, México a 04 de Julio de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00558/METEPEC/IP/2023*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*METEPEC, ESTADO DE MEXICO, JULIO DEL 2023 ASUNTO: EL QUE SE INDICA A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E. Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle la ampliación del plazo por siete días hábiles, aprobado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante la Nonagésima Sesión Extraordinaria. Sin más por el momento quedo a sus órdenes. ATENTAMENTE GERARDO ARTURO OZUNA MARTÍNEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO*

*Lic. Gerardo Arturo Ozuna Martínez*

*Responsable de la Unidad de Transparencia” (sic)*

**RESPUESTA**

1. El **catorce de junio de dos mil veintitrés,** el **SUJETO OBLIGADO** dio **RESPUESTA** a través de los archivos siguientes:
* **Liga de acceso 558.docx**

[*https://metepec.gob.mx/pagina/documentos/secretaria/gacetas/2023/GACETA16.pdf*](https://metepec.gob.mx/pagina/documentos/secretaria/gacetas/2023/GACETA16.pdf)

 *Página 116. (sic)*

* **558a\_2023.pdf**

Documento expedido por el Instituto de Computación y Métodos S.A de C.V. por medio del cual *“se HACE CONSTAR que el alumno (a) LILIAN ELIS ABERNAL MARTINEZ, curso satisfactoriamente la Carrera de PROFESIONAL EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, en el periodo comprendido del 29 de enero de 2023 al 28 de marzo de 20225” (sic)*

* **558o\_2023.pdf**

Oficio No: DA/03965/2023, firmado por el Director de Administración y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto en el que informa lo siguiente:

*“Sobre el particular, nos pronunciamos respecto de la información que compete a la Dirección de Administración, considerando las funciones y atribuciones que la ley vigente le otorga, para lo cual la Subdirección de Recursos Humanos informa:*

*Respecto de los numerales 2, 5 y 6 se hace de su conocimiento que la información constituye una obligación de transparencia común, publicada en el portal IPOMEX, fracción VIII A denominada: "Remuneraciones"', ejercicio 2023, bajo los principios de simplicidad y eficacia se inserta captura de pantalla con la información requerida:*

**

*Aunado a lo anterior, en respuesta al numeral 5 la Subdirección de Recursos Humanos informa que no se generó nombramiento dado el nivel del puesto que tiene la servidora pública pues como lo termina el artículo 5.6. del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, el nombramiento aplica para mandos medios o superiores. Se adjunta el documento de último grado de estudios que obra en el expediente.*

*Respecto del numeral 3 y 4 se hace de su conocimiento que la información constituye una obligación de transparencia común, publicada en el portal IPOMEX, fracción XII denominada: "Perfil de los puestos de los servidores públicos", ejercicio 2023, disponible para consulta en el siguiente link:*

**

*Ahora bien, respecto a los documentos de selección son los previstos en el Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México:*

*Artículo 5.4. Es requisito indispensable para ingresar al servicio público municipal:*

*I. Ser de nacionalidad mexicana;*

*Il. Acreditar mayoría de edad:*

*III. Presentar solicitud por escrito;*

*IV. Presentar certificado de no antecedentes penales:*

*V. Gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos;*

*VI. Acreditar, en los casos que proceda, el servicio militar nacional*

*VII. No estar inhabilitado(a) por la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de México;*

*VIII. Presentar certificado médico de buena salud;*

*IX. Aprobar los exámenes de conocimientos y psicométricos correspondientes;*

*X. Sólo podrá emplearse a extranjeros (as) cuando cumplan los requisitos legales y cuenten con su forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación:*

*XI. Sujetarse al procedimiento de selección establecido por la Dirección de Administración;*

*XII Presentar Registra Federal de Contribuyentes:*

*XIII. Presentar Clave Única de Registro de Población;*

*XIV. Presentar identificación oficial con fotografía; y*

*XV. Presentar constancia domiciliaria.*

*En el numeral 7 requiere "Indique si la plaza contemplada como Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec se encuentra contemplada con esa denominación dentro del capítulo 1000 del presupuesto de ese municipio o en el tabulador de sueldos" respecto de lo cual se hace del conocimiento del (a) particular que la plaza está contemplada en capítulo 1000 considerando el nivel.*

*Respecto del numeral 8, la información constituye una obligación de transparencia común, publicada en el portal IPOMEX, fracción VIII B denominada: "Tabulador de sueldos y salarios", ejercicio 2023, disponible para consulta en el siguiente link:*

**

*Sobre lo solicitado en el numeral 9, la Subdirección de Recursos Materiales informa que realizada la búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos, no encontró registro alguno de documento de resguardo de algún vehículo oficial a nombre de la servidora pública en comento.*

*Se emite la respuesta con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 59, fracciones I y 11, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)*

* **558 links.docx**

*“Respecto del numeral 3 y 4 se hace de su conocimiento que la información constituye una obligación de transparencia común, publicada en el portal IPOMEX, fracción XII denominada: “Perfil de los puestos de los servidores públicos”, ejercicio 2023, disponible para consulta en el siguiente link:*

[*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC/art\_92\_xii.web?token=03AAYGu2TZfPzV\_kQeFAWDfSIbbd2pfa-T4DNTHg4NNEktIRMUQWuPcS\_SHi8qz8FGLUwts4WzQGBMaioN6dH7P72QJO7xYzWyD4wE0Ax7d4Ux3k7KtXdBjlVX-XlWJVGsBGszihXkVzMMYTeXOPYgLYFCtFzdK5dSpFkn7i2BAYlM6RAfMHDXJmv6vPrOjirMkuBozNdfkUQ7v6kLFe-BmGMzMuPyJG0aSpaE41VY8-2tk\_7lVU2LCyRJgtm39vAXuGfxoJAF3yeOs81b5IjQl7bALSwS6xNE6Q5Q0cyfXiGNAoaAI3X7tbg0YLXWm0XlSYBfFQhttfnJAPkmGtxzWD541gG07mjAwdLVb7-ppbhknIYkE5bJ2zxQUqCV0p81MbrosNtdB3ZRl9KzAawt-V\_JZ8Fkcnox\_ApnCA0a9gMhB6ogp9xPNWLcayG\_R8LnxOg5-13Q97OrmCgN1iWFd3Y2fWZ7Q-OSO2-SOE7AX6AZIqYMCqYVrEj9F1eZbxXh3hwCPz8rLxptrnoiUnYOUtL5GWNfmSO0WQ*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC/art_92_xii.web?token=03AAYGu2TZfPzV_kQeFAWDfSIbbd2pfa-T4DNTHg4NNEktIRMUQWuPcS_SHi8qz8FGLUwts4WzQGBMaioN6dH7P72QJO7xYzWyD4wE0Ax7d4Ux3k7KtXdBjlVX-XlWJVGsBGszihXkVzMMYTeXOPYgLYFCtFzdK5dSpFkn7i2BAYlM6RAfMHDXJmv6vPrOjirMkuBozNdfkUQ7v6kLFe-BmGMzMuPyJG0aSpaE41VY8-2tk_7lVU2LCyRJgtm39vAXuGfxoJAF3yeOs81b5IjQl7bALSwS6xNE6Q5Q0cyfXiGNAoaAI3X7tbg0YLXWm0XlSYBfFQhttfnJAPkmGtxzWD541gG07mjAwdLVb7-ppbhknIYkE5bJ2zxQUqCV0p81MbrosNtdB3ZRl9KzAawt-V_JZ8Fkcnox_ApnCA0a9gMhB6ogp9xPNWLcayG_R8LnxOg5-13Q97OrmCgN1iWFd3Y2fWZ7Q-OSO2-SOE7AX6AZIqYMCqYVrEj9F1eZbxXh3hwCPz8rLxptrnoiUnYOUtL5GWNfmSO0WQ)

*Respecto del numeral 8, la información constituye una obligación de transparencia común, publicada en el portal IPOMEX, fracción VIII B denominada: “Tabulador de sueldos y salarios”, ejercicio 2023, disponible para consulta en el siguiente link:*

[*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC/art\_92\_viii\_b/5.web?token=03AAYGu2SDJPNEM\_46eNjRFbQJq2iHGlKv911fACt6\_YRXXE5bLzYSA8ePePKRMCQ4dLQItzL0e7aEPScgD\_ngJiWcbtOJARbl-mWzE8YHUguecSDZ0tC92SY6DPeBUC5i38qE4tXne1wn2O-0QRIPU6xaarszgp8KP6rwHJoEVngFqBR61zkxZOcpiQ4Fgpq4zNVkpl1WZxULu2iJiIaZ-k6f4cj3OkMdVggiBQnNi0VBshn5IjZ-aNZ3\_g27BAlDmW4RxjsoRNJlRLsC7RRnl2tZmxF2xXl4jI7eHi1JU4geVSTqH7\_MRzyqSvCM1ail0FNs5H0JFcT4aQEBWoSkGk4-Xmi43bYKSNhJMNAwi1sQnpzCTX\_MCg\_BIe1G84e55LBFbtOS6oLK5B4gbf\_fE2Nvzg-yCmOR9abu-\_orUtkv8MPu7-T-QnQfj0KKa3e9bPCz3-mAI9A0l0oTG3kQZ\_bMlSmrTOu\_wA7YhzKGwxSGsJyGoTHqt7ddvSsmPq5dcr5y46HRzxJdA8CWKwn5u4B\_OY2UzpbqCA*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC/art_92_viii_b/5.web?token=03AAYGu2SDJPNEM_46eNjRFbQJq2iHGlKv911fACt6_YRXXE5bLzYSA8ePePKRMCQ4dLQItzL0e7aEPScgD_ngJiWcbtOJARbl-mWzE8YHUguecSDZ0tC92SY6DPeBUC5i38qE4tXne1wn2O-0QRIPU6xaarszgp8KP6rwHJoEVngFqBR61zkxZOcpiQ4Fgpq4zNVkpl1WZxULu2iJiIaZ-k6f4cj3OkMdVggiBQnNi0VBshn5IjZ-aNZ3_g27BAlDmW4RxjsoRNJlRLsC7RRnl2tZmxF2xXl4jI7eHi1JU4geVSTqH7_MRzyqSvCM1ail0FNs5H0JFcT4aQEBWoSkGk4-Xmi43bYKSNhJMNAwi1sQnpzCTX_MCg_BIe1G84e55LBFbtOS6oLK5B4gbf_fE2Nvzg-yCmOR9abu-_orUtkv8MPu7-T-QnQfj0KKa3e9bPCz3-mAI9A0l0oTG3kQZ_bMlSmrTOu_wA7YhzKGwxSGsJyGoTHqt7ddvSsmPq5dcr5y46HRzxJdA8CWKwn5u4B_OY2UzpbqCA) *“ (sic)*

**INCONFORMIDAD**

1. El **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:
* **acto impugnado:** “*La respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información pública número 00558/METEPEC/IP/2023, realizada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés.” (sic)*
* **razones o motivos de inconformidad**: *“Con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer recurso de revisión respecto de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00558/METEPEC/IP/2023, promovida por vía electrónica en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, de la siguiente manera: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: Lo fue ante el Ayuntamiento de Metepec mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. II. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: Lo es la solicitud de acceso a la información pública número 00558/METEPEC/IP/2023 III. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta: La respuesta de la solicitud de acceso a la información pública número 00558/METEPEC/IP/2023, lo fue en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés IV. El acto que se recurre: La respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información pública número 00558/METEPEC/IP/2023, realizada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. V. Las razones o motivos de inconformidad; Se conculca en mi perjuicio los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 1, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que: El sujeto obligado a tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que para el caso en particular lo es el Ayuntamiento de Metepec, deja de observar en su totalidad la solicitud de información. Esto es, el sujeto obligado deja de observar en su totalidad los diversos requerimientos de acceso a información pública por el suscrito, ya que en su respuesta simplemente deja de expresar con precisión y puntualidad la información solicitada, dejando de cumplir con puntualidad cada uno de los requerimientos efectuados, toda vez que solo hace señalamientos generales tratando de evadir su responsabilidad y resolviendo solo la forma y no el fondo evidenciando su falta de probidad en la emisión de la respuesta que hoy se recurre. Lo anterior es así ya que, en la solicitud trascrita con anterioridad ya que respecto a los puntos 2, 5 y 6 de la solicitud transcrita, solo se remite a contestar de manera genérica y trata de justificar su actuar enunciando principios de simplicidad y eficacia, solo agrega a su escrito de contestación una impresión digital del portal IPOMEX, sin explicar los rubros solicitados; además de que pese a contener los datos del cargo de Secretaria Particular Solicitados, no detalla el puesto nominal que ostenta la Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec, evidenciando la falta de acceso a la información solicitada. Por lo que hace a los puntos 3 y 4 de la solicitud de acceso instada, el sujeto obligado solo se limita a contestar la solicitud con un argumento de que la información que tiene obligación a proporcionar se encuentra en un supuesto link electrónico de una página de internet en el cual se encuentra el “perfil de puestos de los servidores públicos”, cuando lo cierto es que en el punto 3 se solicitó lo siguiente: “3.- Informe el perfil de ingreso necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería.“ SIC Y como respuesta a la solicitud solo anexa el total de requisitos de perfil de puestos del Ayuntamiento, dejando de puntualizar con precisión a manera de acto administrativo cual es el perfil necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería, y evade su obligación e acceso a la información pública enviando el total de los perfiles de puestos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Metepec; además de que, al revisar los elementos contenidos en el link con el que pretende dar respuesta mi solicitud de acceso a información pública se observa que en ningún apartado se encuentra el puesto de Secretaria Particular de la Tesorería Municipal. Ahora bien, y sin conceder que se haya dado cumplimiento a la solicitud realizada por el solicitante, se observa que se encuentra en el listado un perfil como secretaria articular pero hace referencia a la Secretaria Particular de Presidencia Municipal y no a la Tesorería como fue requerida la información, por lo que no se tiene por satisfecho el acceso a la información ya que si en el supuesto de que se requirieran los mismos requisitos, el sujeto obligado no hace referencia alguna a esta situación. Además de que, en el perfil de puestos de este nombramiento si alude que es necesario un nombramiento para desempeñar el cargo, cuestión que contravendría su propia normatividad y el sentido de su contestación ya que indica que no es necesario contar con un nombramiento o designación como Secretaria Particular para desempeñar el cargo, porque dicho nombramiento solo aplica para mandos medios o superiores. Misma suerte corre el numeral 8 en el cual se solicito “remita el tabulador de sueldos en el que se constate la plaza de Secretaria Particular de la Tesorería de Metepec”, ya que idénticamente se limita a contestar como cumplimiento de su obligación el indicar un link electrónico que al ingresar solo remite a un archivo en formato pdf el cual contiene el tabulador de sueltos, sin embargo de la información contenida solo se observan abreviaturas o siglas que indican el nivel de las plazas y sus ingresos pero no refiere cuales son los datos pertenecientes al Cargo de Secretaria Particular de la Tesorería Municipal, como si se tratase de entorpecer el acceso a la información de carácter público que fuera solicitado. Por lo anterior solicito a sea revisada la contestación emitida por el sujeto obligado a dar acceso a la información pública solicitada, ya que el contestar de manera genérica la solicitudes efectuadas no cumple con el objetivo de tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito: Único.- Tenerme por presente con el recurso de revision presentado en contra de la solicitud de información numero 00558/METEPEC/IP/2023 promovida por vía electrónica en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés y en su momento atendiendo a los motivos expresados revocarla y emitir otra que resuelva mi solicitud en términos de derecho.” (sic)*
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **siete de agosto de dos mil veintitrés,** se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.

**MANIFESTACIONES**

1. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el **PARTICULAR** remitió el archivo *alegatos saimex.pdf* del que se desprende lo siguiente:

*“Único.- Le manifiesto a ese Instituto que la respuesta ofrecida por el sujeto obligado a dar acceso a la información mediante solicitud numero 00558/METEPEC/IP/2023, y que se recurre ante esa instancia con número 04363/INFOEM/IP/RR/2023, ha sido parcial y no satisface el requerimiento de información solicitado, ya que como se argumentó dentro del recurso de revisión en el que se actúa, deja de observar en su totalidad los diversos requerimientos de acceso a información pública por el suscrito, ya que en su respuesta simplemente deja de expresar con precisión y puntualidad la información solicitada, dejando de cumplir con puntualidad cada uno de los requerimientos efectuados, toda vez que solo hace señalamientos generales tratando de evadir su responsabilidad y resolviendo solo la forma y no el fondo. Esto es, solo se remite a contestar de manera genérica y trata de justificar su actuar enunciando principios de simplicidad y eficacia, evidenciando su falta de probidad en la emisión de la respuesta que hoy se recurre, dejando de lado mi derecho de acceso a la información completa y la cual fue requerida con puntualidad en a solicitud respectiva, como si se tratase de un cumplimiento sin la más mínima intensión de salvaguardar este derecho, cuando lo cierto es que solicite de manera específica la información, la cual pretendo hacerme sabedor, solicitando se tengan aquí por reproducidos las razones y motivos que fundaron la interposición del presente recurso en obvio de repeticiones. Además de lo anterior el sujeto obligado no exhibió de manera puntual y especifica en su respuesta todos y cada uno de los rubros que fueron requeridos en mi solicitud, con lo cual acreditara su cumplimiento enviando la información general tratando de cumplir por cumplir, ya que se puede observar que por su flojera, modorra y falta de probidad al servicio publico solo adjunta información general y genérica, como si tratase de ocultar algún acto que contravenga alguna disposición de la materia.” (sic)*

1. El **SUJETO OBLIGADO,** realizó manifestaciones a través de los archivos siguientes:
* [**sol 558.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1864026.page)

Oficio TM/1227/2023, firmado por el Tesorero Municipal en donde informo: *“En atención al Formato de Recurso de Revisión, en el cual se expresan inconformidades respecto al numeral 3 y 4 de la solicitud antes descrita, le comento amablemente que derivado de que dichos numerales no están dentro de las atribuciones de está: Tesorería Municipal, se reitera que, no se cuenta con los requisitos del Perfil de ingreso necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería, ni los requisitos académicos o documentos necesarios para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería” (sic)*

* [**00558-TESORERIA.PDF**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1951143.page)

Oficio No. DTyGA/MET/1552/2023 firmado por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto, solicitándole al Tesorero Municipal remita el informe justificado correspondiente

* **00558-ADMINISTRACION.PDF**

Oficio no. DTyGA/MET/1551/2023, firmado por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto, solicitándole al Director de Administración, remita el informe justificado correspondiente

* [**DA 4424 2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2010507.page)

Oficio Numero DA/04424/2023, firmado por el Director de Administración, por medio de cual informo que “*la Subdirección de Recursos Humanos informa lo siguiente:*

* *En la captura de pantalla insertada en la respuesta a la solicitud primigenia se advierte la información solicitada en los numerales 2, 5 y 6: nivel del puesto, nombre y denominación del puesto. Por lo que se considera que fueron atendidos los requerimientos*
* *La clave o nivel del puesto que corresponde a la servidora pública (como se advierte en la captura de pantalla) es GE158; por lo que se confirma que la información solicitada en los numerales 3 y 4 se encuentra publicada en el link señalado, Registro 002, específicamente de la página 68 a la 70 del documento publicado.*
* *Respecto a los documentos de selección requeridos en el numeral 4 seratifica la respuesta.*
* *De lo argumentado por el (la) recurrente relativo al numeral 8, se manifiesta que como se advierte en la captura de pantalla insertada en el oficio de respuesta a la solicitud de origen; la clave o nivel del puesto que corresponde a la servidora pública en comento es GE158, nivel que se encuentra especificado en el tabulador de puestos publicado en el IPOMEX.*

*Asimismo, el (la) recurrente expresa:*

*el sujeto obligado deja de observar en su totalidad los diversos requerimientos de acceso a información pública por el suscrito, ya que en su respuesta simplemente deja de expresar con precisión y puntualidad la información solicitada, dejando de cumplir con puntualidad cada uno de los requerimientos efectuados, toda vez que solo hace señalamientos generales tratando de evadir su responsabilidad y resolviendo solo la forma y no el fondo evidenciando su falta de probidad en la emisión de la respuesta que hoy se recurre."*

*Por lo que resulta importante declarar que la respuesta se emitió con fundamento en lo establecido en el Artículo 161 la Ley de Transparencia local:*

*"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*

*Es así que se confirma la respuesta emitida a la solicitud 00558/МЕТЕРЕС/1Р/2023.” (sic)*

1. En fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, la Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día **cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día **ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés** al **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés**; en consecuencia, si el **PARTICULAR** presentó su inconformidad el día **ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés**, es decir el primer día hábil para hacerlo, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se solicitó tener acceso, respecto de la Tesorería Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, lo siguiente:

*1.- Estructura Orgánica de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Metepec, en donde se vea reflejada la plaza de secretaria particular, y su área de adscripción.*

*2.- el nivel que ostenta la plaza de secretaria particular de Tesorería.*

*3.- perfil de ingreso necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería.*

*4.- Refiera los requisitos académicos necesarios para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería del Ayuntamiento de Metepec, así como los documentos de selección necesarios para desempeñar el cargo.*

 *5.- indique el nombre del servidor público que ostenta el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería del Ayuntamiento de Metepec, así como los datos inherentes a su formación académica como lo es el título y cedula profesional, remitiendo el nombramiento para desempeñar las funciones de Secretaria Particular*

 *6.- Señale el puesto nominal que ostenta la Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec; los ingresos brutos y netos.*

*7.- indique si la plaza contemplada como Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec se encuentra contemplada con esa denominación dentro del capítulo 1000 del presupuesto de ese municipio o en el tabulador de sueldos*

*8.- remita el tabulador de sueldos en el que se constate la plaza de Secretaria Particular de la Tesorería de Metepec.*

 *9.- De ser el caso advierta si cuenta con asignación de vehículo oficial para el desempeño de sus funciones y en caso de ser afirmativa la respuesta indique si existe normatividad o asignación de funciones por las cuales pueda ser utilizado dicho vehículo para actividades que no son inherentes al puesto que se desempeña.*

1. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO,** se remitieron los documentos descritos en el numeral 2 del presente
2. Inconforme con lo anterior, el ahora **RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión arguyendo que *Con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer recurso de revisión respecto de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00558/METEPEC/IP/2023, promovida por vía electrónica en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, de la siguiente manera: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: Lo fue ante el Ayuntamiento de Metepec mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. II. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: Lo es la solicitud de acceso a la información pública número 00558/METEPEC/IP/2023 III. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta: La respuesta de la solicitud de acceso a la información pública número 00558/METEPEC/IP/2023, lo fue en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés IV. El acto que se recurre: La respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información pública número 00558/METEPEC/IP/2023, realizada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. V. Las razones o motivos de inconformidad; Se conculca en mi perjuicio los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 1, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que: El sujeto obligado a tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que para el caso en particular lo es el Ayuntamiento de Metepec, deja de observar en su totalidad la solicitud de información. Esto es, el sujeto obligado deja de observar en su totalidad los diversos requerimientos de acceso a información pública por el suscrito, ya que en su respuesta simplemente deja de expresar con precisión y puntualidad la información solicitada, dejando de cumplir con puntualidad cada uno de los requerimientos efectuados, toda vez que solo hace señalamientos generales tratando de evadir su responsabilidad y resolviendo solo la forma y no el fondo evidenciando su falta de probidad en la emisión de la respuesta que hoy se recurre. Lo anterior es así ya que, en la solicitud trascrita con anterioridad ya que respecto a los puntos 2, 5 y 6 de la solicitud transcrita, solo se remite a contestar de manera genérica y trata de justificar su actuar enunciando principios de simplicidad y eficacia, solo agrega a su escrito de contestación una impresión digital del portal IPOMEX, sin explicar los rubros solicitados; además de que pese a contener los datos del cargo de Secretaria Particular Solicitados, no detalla el puesto nominal que ostenta la Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec, evidenciando la falta de acceso a la información solicitada. Por lo que hace a los puntos 3 y 4 de la solicitud de acceso instada, el sujeto obligado solo se limita a contestar la solicitud con un argumento de que la información que tiene obligación a proporcionar se encuentra en un supuesto link electrónico de una página de internet en el cual se encuentra el “perfil de puestos de los servidores públicos”, cuando lo cierto es que en el punto 3 se solicitó lo siguiente: “3.- Informe el perfil de ingreso necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería.“ SIC Y como respuesta a la solicitud solo anexa el total de requisitos de perfil de puestos del Ayuntamiento, dejando de puntualizar con precisión a manera de acto administrativo cual es el perfil necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería, y evade su obligación e acceso a la información pública enviando el total de los perfiles de puestos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Metepec; además de que, al revisar los elementos contenidos en el link con el que pretende dar respuesta mi solicitud de acceso a información pública se observa que en ningún apartado se encuentra el puesto de Secretaria Particular de la Tesorería Municipal. Ahora bien, y sin conceder que se haya dado cumplimiento a la solicitud realizada por el solicitante, se observa que se encuentra en el listado un perfil como secretaria articular pero hace referencia a la Secretaria Particular de Presidencia Municipal y no a la Tesorería como fue requerida la información, por lo que no se tiene por satisfecho el acceso a la información ya que si en el supuesto de que se requirieran los mismos requisitos, el sujeto obligado no hace referencia alguna a esta situación. Además de que, en el perfil de puestos de este nombramiento si alude que es necesario un nombramiento para desempeñar el cargo, cuestión que contravendría su propia normatividad y el sentido de su contestación ya que indica que no es necesario contar con un nombramiento o designación como Secretaria Particular para desempeñar el cargo, porque dicho nombramiento solo aplica para mandos medios o superiores. Misma suerte corre el numeral 8 en el cual se solicito “remita el tabulador de sueldos en el que se constate la plaza de Secretaria Particular de la Tesorería de Metepec”, ya que idénticamente se limita a contestar como cumplimiento de su obligación el indicar un link electrónico que al ingresar solo remite a un archivo en formato pdf el cual contiene el tabulador de sueltos, sin embargo de la información contenida solo se observan abreviaturas o siglas que indican el nivel de las plazas y sus ingresos pero no refiere cuales son los datos pertenecientes al Cargo de Secretaria Particular de la Tesorería Municipal, como si se tratase de entorpecer el acceso a la información de carácter público que fuera solicitado. Por lo anterior solicito a sea revisada la contestación emitida por el sujeto obligado a dar acceso a la información pública solicitada, ya que el contestar de manera genérica la solicitudes efectuadas no cumple con el objetivo de tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito: Único.- Tenerme por presente con el recurso de revision presentado en contra de la solicitud de información numero 00558/METEPEC/IP/2023 promovida por vía electrónica en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés y en su momento atendiendo a los motivos expresados revocarla y emitir otra que resuelva mi solicitud en términos de derecho.*
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina las hipótesis jurídica relativa a V. La entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que, el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada. Así como comprobar si la respuesta emitida resulta congruente e integral en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis* se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
2. Asimismo, la citada ley, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Además de lo anterior, también es de recordar que el Derecho que tutela este Órgano Garante es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”
2. En ese sentido, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. El acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que ***e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[6]](#footnote-6),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
3. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
4. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

***“Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[7]](#footnote-7) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. Dicho lo anterior, primeramente es necesario señalar que **EL PARTICULAR** no impugno la totalidad de rubros que conformaron la solicitud de información, por lo que en el recurso de revisión solo impugna lo relacionado a los numerales ***2, 5, 6 3, 4 , 8*** *y lo relativo a* ***“****los datos inherentes a su formación académica como lo es el título y cedula profesional, remitiendo el nombramiento para desempeñar las funciones de Secretaria Particular”****,*** es decir; la información proporcionada en respuesta al numeral 1, 7 y 9 se tiene como actos consentidos, de tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
2. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Dicho lo anterior, esta ponencia realizara el estudio de la información proporcionada en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO,** rubro a rubrocon la finalidad de colegir se con las mimas se tiene por colmado el derecho de acceso a la información que le asiste al **PARTICULAR,** como se observa a continuación:

1.- Estructura Orgánica de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Metepec, en donde se vea reflejada la plaza de secretaria particular, y su área de adscripción.

*ACTOS CONSENTIDOS*

2.- Indique el nivel que ostenta la plaza de secretaria particular de Tesorería.

5.- indique el nombre del servidor público que ostenta el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería del Ayuntamiento de Metepec, así como los datos inherentes a su formación académica como lo es el título y cedula profesional, remitiendo el nombramiento para desempeñar las funciones de Secretaria Particular.

 6.- Señale el puesto nominal que ostenta la Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec; los ingresos brutos y netos.

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO**  remitió la siguiente captura

**

Motivo de inconformidad:

*“en la solicitud trascrita con anterioridad ya que respecto a los puntos 2, 5 y 6 de la solicitud transcrita, solo se remite a contestar de manera genérica y trata de justificar su actuar enunciando principios de simplicidad y eficacia, solo agrega a su escrito de contestación una impresión digital del portal IPOMEX, sin explicar los rubros solicitados; además de que pese a contener los datos del cargo de Secretaria Particular Solicitados, no detalla el puesto nominal que ostenta la Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec, evidenciando la falta de acceso a la información solicitada.”*

*Además de que, en el perfil de puestos de este nombramiento si alude que es necesario un nombramiento para desempeñar el cargo, cuestión que contravendría su propia normatividad y el sentido de su contestación ya que indica que no es necesario contar con un nombramiento o designación como Secretaria Particular para desempeñar el cargo, porque dicho nombramiento solo aplica para mandos medios o superiores.*

1. De los párrafos que anteceden, se desprende que el **PARTICULAR**, arguye que no se le explican los rubros solicitados, lo que deviene inatendible, en virtud de que en su solicitud primigenia fue muy puntual en requerir una información específica, no así la explicación de los mismos por lo que se colige que el **RECURRENTE** hizo uso del recurso de revisión que nos ocupa para **ampliar** su solicitud de información inicial, al inconformarse respecto de que los puestos señalados son o no remunerados, sin embargo, esta información no fue realizada en la solicitud de origen, situación que se se traduce como una ***plus petitio***, al ser información novedosa a la originalmente requerida en la solicitud de información **00558/METEPEC/IP/2023**
2. Conforme a lo anterior, debemos aclarar que el sistema de medios de impugnación se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad, los Recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el **SUJETO OBLIGADO** no tuvo la oportunidad de conocer y, por consiguiente, producir un posicionamiento.
3. Es por ello que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la *Litis* y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191, fracción VII, mismo que se transcribe a continuación:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*…*

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

(Énfasis Añadido)

1. Por lo anterior, resulta improcedente el referido motivo de inconformidad, ya que se aprecia que el **RECURRENTE** se excedió dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina ***Plus Petitio.***
2. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

***ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.*** *“En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

1. Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.*** *“Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

1. Ahora bien, respecto de “*no detalla el puesto nominal que ostenta la Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec, evidenciando la falta de acceso a la información solicitada.”***,** se observa que de la captura de pantalla proporcionada en respuesta si de desprender el rubro solicitado, como se muestra a continuación:



1. Por lo que respecta al nombramiento solicitado, la Subdirección de Recursos Humanos, informo que no se generó nombramiento dado el nivel del puesto que tiene la servidora pública pues como lo termina el artículo 5.6. del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, el nombramiento aplica para mandos medios o superiores, de esta situación se colige primeramente que, del estudio en conjunto de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** se desprende que se proporcionaron los datos de la Secretaria Particular adscrita al Área de Tesorería, con un nivel de puesto GE158, luego entonces la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece:

 ***ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos* ***se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*** *Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

*“****ARTÍCULO 49.-*** *Los* ***nombramientos,******contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores público****s deberán contener:*

***I.*** *Nombre completo del servidor público;*

***II.*** *Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

***IV.*** *Remuneración correspondiente al puesto;*

***V.*** *Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

***VII.*** *Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución. “*

1. De lo anterior se desprende que el **SUJETO OBLIGADO,** en cumplimiento de sus funciones debió remitir ***nombramiento, formato único de movimiento de personal, y/o contrato*** de la Servidora Pública que detenta el cargo de Secretaria Técnica adscrita al área de Tesorería, para que se tenga por colmado el rubro en comento
2. No pasa desapercibido que dentro del numeral **5,** relativo a *“…, así como los datos inherentes a su formación académica como lo es el título y cedula profesional,.* , no existió pronunciamiento alguno al momento de interponer el presente recurso, por lo que resultan en actos consentidor, es así que se colige que respecto los rubros marcados con los numerales **1, 5** y **6,** se tienen por colmados
3. Ahora bien, respecto de los siguientes rubros:

3.- Informe el perfil de ingreso necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería.

4.- Refiera los requisitos académicos necesarios para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería del Ayuntamiento de Metepec, así como los documentos de selección necesarios para desempeñar el cargo.

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** informo que *“Respecto del numeral 3 y 4 se hace de su conocimiento que la información constituye una obligación de transparencia común, publicada en el portal IPOMEX, fracción XII denominada: “Perfil de los puestos de los servidores públicos”, ejercicio 2023, disponible para consulta en el siguiente link:*

[*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC/art\_92\_xii.web?token=03AAYGu2TZfPzV\_kQeFAWDfSIbbd2pfa-T4DNTHg4NNEktIRMUQWuPcS\_SHi8qz8FGLUwts4WzQGBMaioN6dH7P72QJO7xYzWyD4wE0Ax7d4Ux3k7KtXdBjlVX-XlWJVGsBGszihXkVzMMYTeXOPYgLYFCtFzdK5dSpFkn7i2BAYlM6RAfMHDXJmv6vPrOjirMkuBozNdfkUQ7v6kLFe-BmGMzMuPyJG0aSpaE41VY8-2tk\_7lVU2LCyRJgtm39vAXuGfxoJAF3yeOs81b5IjQl7bALSwS6xNE6Q5Q0cyfXiGNAoaAI3X7tbg0YLXWm0XlSYBfFQhttfnJAPkmGtxzWD541gG07mjAwdLVb7-ppbhknIYkE5bJ2zxQUqCV0p81MbrosNtdB3ZRl9KzAawt-V\_JZ8Fkcnox\_ApnCA0a9gMhB6ogp9xPNWLcayG\_R8LnxOg5-13Q97OrmCgN1iWFd3Y2fWZ7Q-OSO2-SOE7AX6AZIqYMCqYVrEj9F1eZbxXh3hwCPz8rLxptrnoiUnYOUtL5GWNfmSO0WQ*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC/art_92_xii.web?token=03AAYGu2TZfPzV_kQeFAWDfSIbbd2pfa-T4DNTHg4NNEktIRMUQWuPcS_SHi8qz8FGLUwts4WzQGBMaioN6dH7P72QJO7xYzWyD4wE0Ax7d4Ux3k7KtXdBjlVX-XlWJVGsBGszihXkVzMMYTeXOPYgLYFCtFzdK5dSpFkn7i2BAYlM6RAfMHDXJmv6vPrOjirMkuBozNdfkUQ7v6kLFe-BmGMzMuPyJG0aSpaE41VY8-2tk_7lVU2LCyRJgtm39vAXuGfxoJAF3yeOs81b5IjQl7bALSwS6xNE6Q5Q0cyfXiGNAoaAI3X7tbg0YLXWm0XlSYBfFQhttfnJAPkmGtxzWD541gG07mjAwdLVb7-ppbhknIYkE5bJ2zxQUqCV0p81MbrosNtdB3ZRl9KzAawt-V_JZ8Fkcnox_ApnCA0a9gMhB6ogp9xPNWLcayG_R8LnxOg5-13Q97OrmCgN1iWFd3Y2fWZ7Q-OSO2-SOE7AX6AZIqYMCqYVrEj9F1eZbxXh3hwCPz8rLxptrnoiUnYOUtL5GWNfmSO0WQ)

A los puntos anteriores el **PARTICULAR** arguyo que, *“Por lo que hace a los puntos 3 y 4 de la solicitud de acceso instada, el sujeto obligado solo se limita a contestar la solicitud con un argumento de que la información que tiene obligación a proporcionar se encuentra en un supuesto link electrónico de una página de internet en el cual se encuentra el “perfil de puestos de los servidores públicos”, cuando lo cierto es que en el punto 3 se solicitó lo siguiente: “3.- Informe el perfil de ingreso necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería.“ SIC Y como respuesta a la solicitud solo anexa el total de requisitos de perfil de puestos del Ayuntamiento, dejando de puntualizar con precisión a manera de acto administrativo cual es el perfil necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería, y evade su obligación e acceso a la información pública enviando el total de los perfiles de puestos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Metepec; además de que, al revisar los elementos contenidos en el link con el que pretende dar respuesta mi solicitud de acceso a información pública se observa que en ningún apartado se encuentra el puesto de Secretaria Particular de la Tesorería Municipal.*

*Ahora bien, y sin conceder que se haya dado cumplimiento a la solicitud realizada por el solicitante, se observa que se encuentra en el listado un perfil como secretaria articular pero hace referencia a la Secretaria Particular de Presidencia Municipal y no a la Tesorería como fue requerida la información, por lo que no se tiene por satisfecho el acceso a la información ya que si en el supuesto de que se requirieran los mismos requisitos, el sujeto obligado no hace referencia alguna a esta situación. Además de que, en el perfil de puestos de este nombramiento si alude que es necesario un nombramiento para desempeñar el cargo, cuestión que contravendría su propia normatividad y el sentido de su contestación ya que indica que no es necesario contar con un nombramiento o designación como Secretaria Particular para desempeñar el cargo, porque dicho nombramiento solo aplica para mandos medios o superiores.*

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** informo que *“Respecto del numeral 3 y 4 se hace de su conocimiento que la información constituye una obligación de transparencia común, publicada en el portal IPOMEX, fracción XII denominada: “Perfil de los puestos de los servidores públicos”, ejercicio 2023, disponible para consulta en el siguiente link:*

[*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC/art\_92\_xii.web?token=03AAYGu2TZfPzV\_kQeFAWDfSIbbd2pfa-T4DNTHg4NNEktIRMUQWuPcS\_SHi8qz8FGLUwts4WzQGBMaioN6dH7P72QJO7xYzWyD4wE0Ax7d4Ux3k7KtXdBjlVX-XlWJVGsBGszihXkVzMMYTeXOPYgLYFCtFzdK5dSpFkn7i2BAYlM6RAfMHDXJmv6vPrOjirMkuBozNdfkUQ7v6kLFe-BmGMzMuPyJG0aSpaE41VY8-2tk\_7lVU2LCyRJgtm39vAXuGfxoJAF3yeOs81b5IjQl7bALSwS6xNE6Q5Q0cyfXiGNAoaAI3X7tbg0YLXWm0XlSYBfFQhttfnJAPkmGtxzWD541gG07mjAwdLVb7-ppbhknIYkE5bJ2zxQUqCV0p81MbrosNtdB3ZRl9KzAawt-V\_JZ8Fkcnox\_ApnCA0a9gMhB6ogp9xPNWLcayG\_R8LnxOg5-13Q97OrmCgN1iWFd3Y2fWZ7Q-OSO2-SOE7AX6AZIqYMCqYVrEj9F1eZbxXh3hwCPz8rLxptrnoiUnYOUtL5GWNfmSO0WQ*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC/art_92_xii.web?token=03AAYGu2TZfPzV_kQeFAWDfSIbbd2pfa-T4DNTHg4NNEktIRMUQWuPcS_SHi8qz8FGLUwts4WzQGBMaioN6dH7P72QJO7xYzWyD4wE0Ax7d4Ux3k7KtXdBjlVX-XlWJVGsBGszihXkVzMMYTeXOPYgLYFCtFzdK5dSpFkn7i2BAYlM6RAfMHDXJmv6vPrOjirMkuBozNdfkUQ7v6kLFe-BmGMzMuPyJG0aSpaE41VY8-2tk_7lVU2LCyRJgtm39vAXuGfxoJAF3yeOs81b5IjQl7bALSwS6xNE6Q5Q0cyfXiGNAoaAI3X7tbg0YLXWm0XlSYBfFQhttfnJAPkmGtxzWD541gG07mjAwdLVb7-ppbhknIYkE5bJ2zxQUqCV0p81MbrosNtdB3ZRl9KzAawt-V_JZ8Fkcnox_ApnCA0a9gMhB6ogp9xPNWLcayG_R8LnxOg5-13Q97OrmCgN1iWFd3Y2fWZ7Q-OSO2-SOE7AX6AZIqYMCqYVrEj9F1eZbxXh3hwCPz8rLxptrnoiUnYOUtL5GWNfmSO0WQ)

Vía Informe Justificado el Tesorero Municipal en donde informo: *“En atención al Formato de Recurso de Revisión, en el cual se expresan inconformidades respecto al numeral 3 y 4 de la solicitud antes descrita, le comento amablemente que derivado de que dichos numerales no están dentro de las atribuciones de está: Tesorería Municipal, se reitera que, no se cuenta con los requisitos del Perfil de ingreso necesario para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería, ni los requisitos académicos o documentos necesarios para desempeñar el cargo de Secretaria Particular de la Tesorería” (sic)*

Asimismo se desprende que la *Subdirección de Recursos Humanos,*  no se pronunció al respecto por lo que se considera quedo firme su respuesta primigenia

Ahora bien, respecto el link proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO,**  no se puede establecer si colma o no colma la solicitud hecha valer; lo anterior, en virtud de que el mismo se encuentra conformado por una cadena de encriptación cuya captura manual provoca que eventualmente existan errores que no permitan la consulta del contenido, por lo que pierde las cualidades que establece la ley de la materia que sea preciso, por lo que no atiende a lo referido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 161, establece lo siguiente:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.* ***La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.****”*

(Énfasis añadido)

1. Del hipervínculo entregado en el oficio de respuesta a la solicitud de información, se desprende que no es concreto; toda vez que implica que el particular haga un procesamiento para su captura que además se advierte arduo derivado de la cantidad de caracteres y forma de escritura sin que medie error en su captura.
2. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de atender a lo solicitado a mayor grado de desagregación, sin necesidad de remitir, un documento *ad hoc* a lo cual no se encuentra obligado a generar, debiendo entregar el documento o archivo que contenga la información solicitada en formato abierto (Excel) o en el formato que obre en sus archivos, de ser el caso, que remita la información solicitada, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, como un link de acceso como es el caso que nos ocupa, este deberá ser de manera abierta, es decir, se debe de acceder con facilidad y de manera directa , sin que implique que el solicitante realice acciones adicionales que la de dar *click* en el enlace.
3. Es así que, que resulta dable ordenar la entrega de la de Secretaria Particular de la Tesorería, el documento donde conste el perfil de puesto del cargo de Secretaria Particular de la Tesorería, con el que se tendrán por colmados ambos numerales, pues de la propia naturaleza del perfil de puesto resulta lógico que se haga alusión a todos los requisitos necesarios para poder detentar el cargo, incluidos los académicos

7.- indique si la plaza contemplada como Secretaria Particular de la Tesorería Municipal de Metepec se encuentra contemplada con esa denominación dentro del capítulo 1000 del presupuesto de ese municipio o en el tabulador de sueldos

*ACTOS CONSENTIDOS*

8.- remita el tabulador de sueldos en el que se constate la plaza de Secretaria Particular de la Tesorería de Metepec.

A este rubro, el **SUJETO OBLIGADO** respondió lo siguiente:

*Respecto del numeral 8, la información constituye una obligación de transparencia común, publicada en el portal IPOMEX, fracción VIII B denominada: "Tabulador de sueldos y salarios", ejercicio 2023, disponible para consulta en el siguiente link:*

**

Vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO,**  informo que “*De lo argumentado por el (la) recurrente relativo al numeral 8, se manifiesta que como se advierte en la captura de pantalla insertada en el oficio de respuesta a la solicitud de origen; la clave o nivel del puesto que corresponde a la servidora pública en comento es GE158, nivel que se encuentra especificado en el tabulador de puestos publicado en el IPOMEX.” (sic)*

1. Al respecto, de la respuesta se observa que se remiten también un link encriptado, por lo que como ya ha quedado expuesto en similar marcado con el numeral 7, no se puede tener por colmado el rubro en comento, asimismo, de la información remitida vía informe justificado si bien es cierto proporciona información novedosa con la que se pretende colmar la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE,** también cierto es que, también implica que el **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda, por lo que no se tiene por colmado el rubro en comento, por lo que resulta dable ordenar la entrega del tabulador de sueldos en el que se constate la plaza de Secretaria Particular de la Tesorería de Metepec

 9.- De ser el caso advierta si cuenta con asignación de vehículo oficial para el desempeño de sus funciones y en caso de ser afirmativa la respuesta indique si existe normatividad o asignación de funciones por las cuales pueda ser utilizado dicho vehículo para actividades que no son inherentes al puesto que se desempeña.

ACTOS CONSENTIDOS

## **QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información**00558/METEPEC/IP/2023** que ha sido materia del presente fallo y se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **04363/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos de los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Metepec** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** lo siguiente:

1. De la Servidora Pública que ocupa el cargo de Secretaria Particular del Tesorero Municipal en funciones, nombramiento, formato único de movimiento de personal, o contrato al catorce de junio de dos mil veintitrés
2. Documento donde conste el perfil de puesto del cargo de Secretaria Particular de la Tesorería al catorce de junio de dos mil veintitrés
3. Tabulador de sueldos en el que se constate la plaza de Secretaria Particular de la Tesorería de Metepec al catorce de junio de dos mil veintitrés

Para efectos del inciso a) se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

Para el caso de que la información que se ordena entregar en el inciso b) no haya sido generada, poseída o administrada, bastará que, de forma clara y precisa, se haga del conocimiento del Particular.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-7)